



**RAD. 43.367 (08001315301520210009701)**

**DEMANDANTE: U.T SERVICIOS GENERALES DEL NORTE**

**DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
DEL ATLÁNTICO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
BARRANQUILLA ATLÁNTICO**

**Magistrada Sustanciadora: Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA.**

**Barranquilla, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, previo las siguientes consideraciones.

**CONSIDERACIONES**

A través de la providencia del 31 de mayo de 2021, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió lo siguiente:

*“1. Rechácese la presente demanda por razón de competencia.*

*2. Por secretaría, remítase la demanda y sus anexos a la oficina judicial, a efectos de que sea repartida ante los Jueces Administrativos de esta ciudad (...).”*



De conformidad con lo anterior, si bien es cierto la regla general indica que el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación, no menos cierto es que si el rechazo se sustenta en la falta de competencia del juez para tramitar el proceso, se despoja a la parte actora de la posibilidad de controvertir esta decisión a través de cualquier medio de impugnación. Si llegado el caso, el Juez al cual se ordenó remitir el asunto de igual forma manifiesta que carece de competencia y que ésta se encuentra radicada en el funcionario inicial, entonces deberá proponer el correspondiente conflicto de competencia.

Así las cosas, se insiste que la decisión de rechazar la demanda y la de remitir el expediente a otra agencia judicial en virtud de la falta de competencia, no son susceptibles de medio de impugnación alguno, cualquiera que sea el estadio procesal. Lo anterior, de conformidad con la disposición consagrada en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., el cual en su tenor literal reza lo siguiente:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

En este orden de ideas, el recurso de apelación contra la providencia del 31 de mayo de 2021 no podía ser concedido.

Ante este escenario impone la obligación de darle aplicación a la disposición contenida en el inciso 4° del artículo 325 del C.G.P. que expresamente consagra: *“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.”* De esta forma, se declarará inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 31 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla,

## RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado



Quince Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas.

2. Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae153497e23d32f9c8caea3b6f9963317eaa1c45af9d1c968734ffcfa4f7bcb**

Documento generado en 02/09/2021 01:49:39 PM